



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2022 00348 00
DEMANDANTE: DEYANIRA JIMÉNEZ LOZANO
DEMANDADAS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL META
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
T.PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO LEY 1437/11

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones de demanda, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El desistimiento, particularmente, de las pretensiones, se encuentra normado en los artículos 314 y siguientes del C.G.P, figura que procede siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y sea incondicional, salvo acuerdo entre las partes, precisando que en el evento en que la solicitud provenga del apoderado, este debe contar con expresa facultad para ello.

Cumplido tales requisitos, el proveído que acepte la solicitud de desistimiento condenará en costas a quien desistió; salvo en los siguientes casos: cuando i) las partes lo convengan; ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; y/o iv) la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente la parte actora respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, en este último evento, se correrá traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de 03 días, en caso de haber oposición, no se admitirá el desistimiento.

Valga destacar, que la figura jurídica descrita previamente, es aplicable a los procesos contenciosos administrativos de conformidad con lo normado en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, ha de precisarse que el traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P., se entiende surtido en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A., según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Caso concreto:

Pues bien, en el presente asunto, se evidencia con suficiente claridad, lo siguiente: i) Que no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso dentro del presente asunto; ii) Que la solicitud¹ fue presentada por la apoderada de la parte demandante quien está facultada para desistir conforme al poder que fue allegado con la demanda²; y, iii) Que de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, se corrió traslado a la parte demandada, en los términos de lo normado en el artículo 201 A del C.P.A.C.A³, según el cual, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, plazo dentro del cual guardó silencio, es decir, no manifestó oposición alguna.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que se cumplen con todos los presupuestos previstos en el Código General del Proceso y por ende, aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Deyanira Jiménez Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Meta, sin condena en costas.

Sea del caso advertir, que la presente aceptación, tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria, en tanto, conlleva a la renuncia y extinción del derecho reclamado, y hace tránsito a cosa juzgada, es decir, que con posterioridad no es posible adelantar un nuevo litigio sobre los hechos y pretensiones que aquí fueron formulados⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, radicada por la señora Deyanira Jiménez Lozano en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el departamento del Meta, sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Remitida x la ventanilla virtual el 7 de diciembre de la anualidad, visible en el documento índice 17 del expediente registrado en la plataforma Samai.

² Poder visible a folios 57 a 59 del documento índice 2 del expediente ejusdem.

³ Correo electrónico del 7 de diciembre del año en curso, página 1 del documento índice 17 ibidem.

⁴ Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, providencia del 08 de mayo de 2017, emitida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2007-00724-01(49923) B; argumento reiterado por la Sección Segunda - Subsección A, C.P. Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, en proveído del 12 de marzo de 2019, proferido dentro del radicado 17001-23-33-000-2015-00219-01(1501-17).

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO. En consecuencia, **declarar** la terminación del presente proceso.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, expídanse a costa de la parte interesada, las copias auténticas correspondientes junto con su respectiva constancia de ejecutoria; por último, archívese el expediente de la referencia previo a las anotaciones y registros correspondientes.

CUARTO: Reconocer personería a los abogados Jairo Alonso Romero Mejía y Yolima Pedreros Cárdenas, identificados con las cédulas de ciudadanía 86.046.236 expedida en Villavicencio y 40.420.127 expedida en San Martín, y tarjetas profesionales 212.111 y 110.507 del C.S. de la Judicatura como apoderados del departamento del Meta en los términos de los memoriales de poder allegados el 23 de marzo y 10 de diciembre de la anualidad, visibles en los índices 9 y 19 del expediente registrado en la plataforma SAMAI.

QUINTO: Tener por surtida la renuncia de poder presentada por el abogado Jairo Alonso Romero Mejía, como apoderado del departamento del Meta, en los términos del memorial allegado el 7 de diciembre del año en curso obrante en el índice 18 del plenario.

SEXTO: Reconocer personería a los abogados Catalina Celemín Cardoso y Yeison Leonardo Garzón Gómez, identificados con las cédulas de ciudadanía 1.110.453.991 y 80.912.758 expedida en Bogotá D.C., y tarjetas profesionales 201.409 y 218.185 del C.S. de la Judicatura, respectivamente, como apoderados de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag en los términos del poder y sustitución allegados el 19 de abril de la anualidad, en el índice 10 del expediente en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Juez